

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3368

6 DE MAYO DE 2011

Presentado por el representante *Torres Calderón*
y suscrito por el representante *Jímenez Valle* y la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el apartado (1) del inciso (q) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de disponer que los reportes de las estadísticas de la incidencia criminal en Puerto Rico sean debidamente juramentadas ante el Director de la Oficina de Asuntos Legales de la Agencia, so pena de perjurio, por los miembros de la Policía a quienes corresponda dicha tarea, incluyendo a los oficiales, previo a que las mismas sean divulgadas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 53, antes citada, es sumamente clara al disponer que sea obligación del Superintendente de la Policía establecer y mantener un registro de la incidencia criminal en el país, así como unas estadísticas por cada área contenida en las Regiones Policiacas, sobre los delitos reportados detallados según la naturaleza del mismo y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos.

Igualmente, la referida Ley le ordena al Superintendente establecer el procedimiento que corresponda para asegurar que los informes mensuales por cada área contenida en las Regiones Policiacas, de las estadísticas de la criminalidad, detalladas según la naturaleza del delito y los récords porcentuales en materia de

esclarecimiento de actos delictivos, estén disponibles de forma actualizada, a través de la Internet de la Agencia y otros medios de difusión institucionales para facilitar a los ciudadanos un acceso constante de dichos datos.

Este encomienda se lleva a cabo a los efectos de permitir al Superintendente establecer estrategias que le permitan combatir adecuadamente la criminalidad, así como implantar iniciativas preventivas en aquellas áreas de mayor incidencia delictiva.

En la actualidad, dentro de la Uniformada corresponde a la Oficina de Estadísticas de la Criminalidad la función de administrar el sistema de información basada en incidentes (N.C.B.R.S. por sus siglas en ingles) dentro de la jurisdicción territorial de Puerto Rico y los procedimientos estadísticos especiales sobre la criminalidad, en cumplimiento con las normas y procedimientos oficiales establecidos y de conformidad con la ley. Recopila, analiza, revisa, registra y controla los datos estadísticos basados en los informes de incidentes sometidos.

Lamentablemente, ha salido a relucir públicamente a través de El Nuevo Día, el que supuestamente en al menos nueve de las trece regiones policiales existe un patrón de alterar las querellas, de modo que no sean contadas en las estadísticas oficiales de la Policía. De acuerdo a un artículo publicado por el antes mencionado rotativo, hay fundamentalmente tres maneras de hacer esto: se cambian los hechos para que pase de ser un Delito Tipo I a uno Tipo II, se deja la denuncia sin número de querella para que no haya constancia de su existencia o se agrupan múltiples casos bajo un mismo número de querella de modo que parezca que sólo se trata de un incidente. Según varios expertos entrevistados, estos no son esquemas nuevos. No obstante, la noticia añade que todos aseguran que desde la escalada en la violencia en el 2009 la frecuencia en la manipulación de los datos es mayor. Fuentes del periódico apuntan a que hay distritos y precintos en que en las estadísticas sólo aparecen la mitad de las denuncias.

De ser ciertos los hallazgos del aludido rotativo, se estarían poniendo en peligro la confianza que debe existir por parte de la ciudadanía hacia sus instituciones.

A tales efectos, la presente legislación propone que los reportes de las estadísticas de la incidencia criminal en Puerto Rico sean debidamente juramentados ante el Director de la Oficina de Asuntos Legales de la Policía, so pena de perjurio, por los miembros del Cuerpo a quienes corresponda dicha tarea, incluyendo a los oficiales, previo a que las mismas sean divulgadas. Todo miembro de la Policía que jure un reporte de estadísticas que a sabiendas sepa no es cierto, se estaría exponiendo al delito de perjurio. Según el Artículo 274 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre

un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y se le impondrá pena de delito grave de cuarto grado.

También, incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados. Para propósitos de esta sección, "organismo" incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas.

A base de lo anterior, toda persona que jure un reporte de estadísticas sin que esto sea cierto estaría expuesta a una condena de reclusión que fluctuaría entre seis (6) meses un día y tres (3) años. Igualmente, se expondría a las disposiciones contenidas en el Reglamento Núm. 6505 de 16 de agosto de 2002, conocido como "Reglamento para el Trámite de Querrelas Administrativas contra Miembros de la Fuerza y Personal Civil que Labora en la Policía de Puerto Rico".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el apartado (1) del inciso (q) del Artículo 5 de la Ley
2 Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 5.-Superintendente; facultades, atribuciones y deberes
- 4 (a) ...
- 5 (q) Asegurará que se establezca y mantenga un registro de la incidencia
6 criminal en el país, así como unas estadísticas por cada área contenida en
7 las Regiones Policiacas, sobre los delitos reportados detallados según la
8 naturaleza del mismo y los récords porcentuales en materia de
9 esclarecimiento de actos delictivos. Estas estadísticas deben servir para
10 permitir al Superintendente establecer estrategias que le permitan
11 combatir adecuadamente la criminalidad, así como implantar iniciativas
12 preventivas en aquellas áreas de mayor incidencia delictiva. El

1 Superintendente deberá preparar un informe mensual de los delitos
2 reportados detallados según la naturaleza de los mismos y los récords
3 porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos.

4 (1) El Superintendente deberá adoptar un modelo de recopilación,
5 compilación y reporte de las estadísticas de la actividad criminal
6 detallada según la naturaleza del delito por cada área contenida en
7 las Regiones Policías y los récords porcentuales en materia de
8 esclarecimiento de actos delictivos. Este modelo o sistema debe
9 incluir mecanismos para asegurar que se mantienen los más altos
10 criterios de control de calidad en la información estadística que se
11 recopila y se divulga, incluyendo auditorías anuales, tanto internas
12 como externas, disponiéndose, que las estadísticas de la actividad
13 criminal provenientes de las distintas regiones serán debidamente
14 juramentadas ante el Director de la Oficina de Asuntos Legales de
15 la Uniformada, so pena de perjurio, por los miembros de la Policía
16 a quienes corresponda dicha tarea, incluyendo a los oficiales,
17 previo a que las mismas sean divulgadas. Copia de los informes de
18 las auditorías serán radicadas en las Secretarías de la Cámara de
19 Representantes y del Senado de Puerto Rico, no más tarde del
20 primero de febrero de cada año. En el caso de los datos estadísticos
21 relacionados con asesinatos/homicidios, el Superintendente deberá
22 establecer un protocolo para garantizar que funcionarios de la

1 Policía, del Instituto de Ciencias Forenses y del Registro
2 Demográfico del Departamento de Salud, compartan y analicen la
3 información disponible a fin de asegurar que no existan
4 discrepancias en los datos recopilados e informados.

5 (2) El Superintendente establecerá el procedimiento que corresponda
6 para asegurar que los informes mensuales por cada área contenida
7 en las Regiones Policías, de las estadísticas de la criminalidad,
8 detalladas según la naturaleza del delito y los récords porcentuales
9 en materia de esclarecimiento de actos delictivos, estén disponibles
10 de forma actualizada, a través de la Internet de la Agencia y otros
11 medios de difusión institucionales para facilitar a los ciudadanos
12 un acceso constante de dichos datos."

13 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.